



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/023/2026

PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto a la queja presentada por DATO PROTEGIDO¹ en contra de la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la alcaldía Tlalpan, con motivo de la presunta comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, identificada con la clave alfanumérica IECM-QNA/054/2026

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX, 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX y XI y 15, fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 19, 20, 21, fracción I, 29, 30, fracción IX, 32, 33, 34, 36, 48, 52, 57, 67 y 68 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 fracción II y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por DATO PROTEGIDO (parte promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la alcaldía Tlalpan (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el ocho de mayo, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la probable responsable.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. El oficio IECM/SE/1819/2026 de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/054/2026** y se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados

Del escrito de queja presentado por la parte promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que en fechas recientes en un deportivo de la demarcación territorial Tlalpan, ubicado en calle Palma, número 43 (esquina camino viejo a Xicalco), Pueblo de San Andrés Totoltepec, C.P. 14400, el cual es un espacio público con alta afluencia de vecinos y vecinas, se colocaron diversas lonas, las cuales contienen mensajes relacionados con la promoción del deporte y la participación de las mujeres; sin embargo, incorporan de manera destacada la imagen de la probable responsable, la cual ocupa un espacio relevante dentro del material que, a decir de la parte promovente, resulta innecesaria para cumplir con los fines informativos o institucionales que se pretenden difundir, ya que la invitación a realizar deporte puede efectuarse sin incluir elementos personalizados.
- Que el contenido de las lonas no presenta información relevante, útil o destacada, enfocándose principalmente en exponer la imagen fotográfica de la alcaldesa de Tlalpan, ya que no guarda relación directa con el contenido informativo, pues la promoción del deporte puede realizarse sin incluir su imagen, lo que, a decir de la parte promovente, genera un impacto sistemático y reiterado en la percepción ciudadana, posicionando indebidamente su imagen en un lugar público plenamente identificable, lo que evidencia una estrategia de promoción personalizada encubierta.

Lo anterior, a juicio de la parte promovente podría constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.**

2. Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. TÉCNICAS.** Consiste en cuatro imágenes de la lona instalada en el deportivo de San Andrés Totoltepec ubicado en Calle Palma (esquina Camino Viejo a Xicalco), Pueblo San Andrés Totoltepec, Tlalpan, C.P. 14400.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** La certificación del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México de las lonas, con el contenido de las imágenes denunciadas.

- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Informe de las autoridades correspondientes de la alcaldía Tlalpan y el deportivo, sobre los recursos de las lonas denunciadas.
- D. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- E. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que beneficie a la parte promovente.
- F. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Únicamente en lo que favorezca a los intereses de la parte promovente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, se realizaron las actuaciones previas que enseguida se mencionan:

1. **Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral.** El doce de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/372/2026, se le instruyó para verificar y certificar la existencia y contenido de la lona denunciada en el escrito de queja.

Respuesta: En la misma fecha, mediante el oficio IECM/SE/SOE/095/2026, remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026, en la que se constató el contenido de la lona referida por la parte promovente en la que se puede advertir la imagen de una persona del género femenino; así como la frase “NADA ME DETIENE RENUEVA-T MUJER”, “DEPORTES TLALPAN”.

a) Inspección in situ

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGENES PROPORCIONADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA POR LA PARTE PROMOVENTE	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	Deportivo de San Andrés Totoltepec ubicado en calle Palma #43 (Esquina Camino Viejo a Xicalco), Pueblo San Andrés Totoltepec, Tlalpan, C.P. 14400.	 “Realizo una búsqueda pormenorizada en el interior y exterior del lugar, precisando que, en el interior, localizo una propaganda, con las características siguientes: lona con fondo de color beige, en la parte superior se observan tres barras horizontales de color café y color salmón. Al centro de las barras horizontales se observa un logotipo con la frase “ALCALDÍA TLALPAN”, “NUESTRA CASA SE TRANSFORMA”, “2024-2027”. A continuación, se observa la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello ondulado, viste blusa de color blanco. Tiene el brazo izquierdo levantado y la mano empuñada. Delante de la fotografía se puede leer: “NADA ME DETIENE RENUEVA-T MUJER”, “DEPORTES TLALPAN”. En la esquina inferior derecha de la lona se observa un logotipo conformado por un puño, una cruz y un círculo, este logotipo en color café. Al pie de la lona se observa una barra horizontal de que podría ser color guinda con un diseño de patrones en color blanco ...

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGENES PROPORCIONADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA POR LA PARTE PROMOVENTE	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
		

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.

1. Marco normativo

➤ Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en la fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas hagan uso de propaganda gubernamental con fines electorales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁴

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁵
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁶
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁷

³ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁴ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁵ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁶ Ídem.

⁷ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter de ciudadanía, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁸
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁹
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁰

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

⁸ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis L/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁰ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**¹¹

➤ **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹² que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁴

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁵

¹¹ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁵ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

➤ **Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad**

Ahora bien, **los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales** son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.¹⁶

Respecto al principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones

¹⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.¹⁷

2. Caso Concreto

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de las conductas en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad**, atribuidas a la persona probable responsable derivado de la colocación de una lona en un deportivo de la alcaldía Tlalpan, en cuyo contenido se observa su imagen, el órgano político administrativo del que es titular, así como un mensaje relacionado presuntamente con la promoción del deporte, con énfasis en la participación de las mujeres.

A juicio de la parte promovente la lona y su contenido están dirigidos a posicionar a la probable responsable ante la ciudadanía. Refiere que, se enfoca en exponer la imagen fotográfica de la alcaldesa, ya que no guarda relación directa con el contenido informativo, pues la promoción del deporte puede realizarse sin incluir su imagen, por lo que esta conducta genera un impacto sistemático y reiterado en la percepción ciudadana, posicionando indebidamente su imagen en un lugar público plenamente identificable, lo que evidencia una estrategia de promoción personalizada encubierta.

Lo anterior, a juicio de la parte recurrente, resulta contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional, pues la inclusión de la imagen de la probable responsable excede el carácter institucional de la propaganda, ya que introduce un elemento personal que no es necesario para cumplir con el objetivo de promover el deporte.

Además, la parte promovente afirma que la utilización de espacios públicos y recursos institucionales para difundir propaganda con la imagen de la alcaldesa implica un uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento personal. Por lo anterior, considera que se podrían configurar **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad**, atribuidas a la probable responsable.

Al respecto, como fue señalado, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2026 se constató la existencia y contenido de solo una lona¹⁸ con la propaganda referida colocada en el interior del deportivo de nombre “San Andrés”, ubicado en calle Palma número 43, esquina Camino Viejo a Xicalco, Pueblo de San Andrés Totoltepec, C.P. 14400 en la demarcación territorial Tlalpan la cual, además de contener la imagen de la probable responsable, el órgano político administrativo de la que es titular, contiene las frases siguientes:

**“NADA ME DETIENE
RENUEVA-T MUJER”**

¹⁷ Tesis: P./J. 144/2005. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

¹⁸ No obstante que en el escrito de queja la parte promovente denunció la “COLOCACIÓN DE LONAS AL INTERIOR Y EXTERIOR DEL DEPORTIVO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC...”

“DEPORTES TLALPAN”

Así, en la imagen verificada se aprecian coincidencias visuales y contextuales que refuerzan lo anterior, como se muestra a continuación:



Ahora bien, como quedó señalado, en la propaganda se observa:

- a) La **imagen** de la probable responsable,
- b) El **emblema y nombre de la alcaldía Tlalpan**,
- c) Así como las frases **“NADA ME DETIENE RENUEVA-T MUJER”** y **“DEPORTES TLALPAN”**.

En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las constancias recabadas, esta Comisión advierte la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, a fin de determinar si la propaganda colocada en las inmediaciones del Deportivo “San Andrés”, de la demarcación territorial Tlalpan, en la que se observa la imagen de la probable responsable, el emblema y nombre de la alcaldía de la cual es titular, así como las frases **“NADA ME DETIENE RENUEVA-T MUJER”** y **“DEPORTES TLALPAN”** se ajustó a los límites constitucionales y legales, que prohíben el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada o posicionamiento político; así como a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Por ello, se estima procedente iniciar un procedimiento sancionador a efecto de recabar mayor información sobre los hechos materia del presente asunto a efecto de que, en su momento, se esté en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo adecuado en el que se valoren y analicen los elementos de las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de las conductas consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad atribuibles a la probable responsable**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y

décimo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 5 del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, párrafo primero, inciso b), fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **C. Gabriela Osorio Hernández**, titular de la alcaldía Tlalpan, por las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad** respecto a los hechos señalados en el presente apartado.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, antes de que se emita una resolución definitiva.

VI. Vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario

En el caso que se analiza, esta autoridad considera que los actos denunciados **podrían incidir en un próximo proceso electoral**, a partir de lo manifestado por la parte denunciante, quien además señala que la imagen de la alcaldesa no guarda relación directa con el contenido informativo, pues la promoción del deporte puede realizarse sin incluir su imagen; refiere que esta conducta genera un impacto sistemático y reiterado en la percepción ciudadana, lo que evidencia una estrategia de promoción personalizada, ya que se encuentra en un lugar público plenamente identificable.

Al respecto, no pasa desapercibido que constituye un hecho notorio que la denunciada actualmente se desempeña como titular de la alcaldía Tlalpan, cargo que ejerce con motivo de la declaración de validez de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se encuentra sujeta a las reglas en materia de promoción personalizada, uso de recursos públicos y respeto a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Asimismo, los hechos denunciados se sitúan en un contexto temporal cercano al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, lo que resulta relevante en la medida en que la eventual proyección indebida de la imagen de una persona servidora pública puede generar efectos en las condiciones de equidad de una contienda futura.

Aunado a lo anterior, los artículos 12 y 16, párrafos cuarto y quinto del Código prevén la posibilidad de elección consecutiva para las personas diputadas y titulares de alcaldías por un periodo adicional, en el caso de los titulares de las alcaldías, estos no pueden contender por una demarcación distinta a aquella en la que ejercieron el cargo. En ese sentido, **existe**

una posibilidad jurídica real de que la persona denunciada participe en el proceso electoral venidero bajo la figura de la reelección o bien, que contienda por una diputación local, en ambos casos, siempre que cumpla los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y que sea postulada por un partido político o por la vía independiente, lo que refuerza la pertinencia de analizar los hechos denunciados bajo la óptica de su eventual incidencia en dicho proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, esta autoridad se encuentra obligada a verificar que los hechos denunciados no resulten intrascendentes, superficiales, frívolos, falsos, inexactos o jurídicamente inviables. En el caso concreto, del análisis preliminar realizado no se advierte, en esta etapa, que las conductas denunciadas encuadren en alguno de dichos supuestos, toda vez que guardan una relación directa con obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa electoral aplicable a las personas servidoras públicas.

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad estima que, a partir de los elementos indiciarios disponibles —relativos a la naturaleza de las conductas denunciadas, la calidad de la persona involucrada y el contexto temporal en el que ocurrieron—, se actualiza una **posible vinculación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, lo cual justifica la procedencia de la vía especial sancionadora y será, en su caso, materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

VII. Determinación de la vía

La Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender no sólo al tipo formal de infracción denunciada, sino al impacto que las conductas puedan generar en los principios rectores de un proceso electoral, particularmente cuando se trate de conductas que puedan incidir en la equidad de la contienda.

Al respecto sirve de sustento lo considerado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2020**,¹⁹ la Sala Superior precisó que la determinación de la vía **no es una cuestión meramente formal o discrecional, sino que debe analizarse a partir de la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia electoral**, destacando que una indebida clasificación puede generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes y al adecuado desarrollo del procedimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, de no tramitar el procedimiento sancionador en la vía especial sancionadora, pues dejó de considerar que la normativa electoral expresamente la prevé, para sustanciar denuncias promovidas por violación al artículo 134, *“párrafo 8”* de la Constitución Federal; precisando además **máxime si se considera que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral.”**

En ese sentido, a juicio de esta autoridad electoral, si bien el procedimiento especial sancionador se encuentra diseñado, en principio, para conocer de conductas dentro del proceso electoral, también es verdad que el artículo 67, párrafo primero, fracción V del

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0123-2020.pdf>.

Reglamento de Quejas, establece que el mismo se inicia para investigar violaciones a los ahora párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución General, **que afecten al proceso electoral; también es verdad que en su fracción IX, el mencionado artículo establece que por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.**

Bajo esa lógica, la procedencia de la vía especial no depende exclusivamente de un criterio formal o temporal, sino de un **análisis material de los hechos denunciados y de su posible impacto en el ámbito electoral**, lo que implica valorar si, por su naturaleza, **requieren una respuesta pronta, eficaz y de carácter preventivo**, lo que en realidad constituye la génesis y naturaleza del procedimiento especial sancionador.

En este contexto, debe considerarse que, en materia electoral, ciertas conductas —como el posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos— pueden generar afectaciones de consumación instantánea, cuyos efectos tienden a consolidarse con el transcurso del tiempo. Por ello, la intervención temprana de la autoridad electoral resulta indispensable para evitar daños de difícil o imposible reparación.

En esta tesitura, el procedimiento especial sancionador no sólo cumple una función sancionadora, sino que se inserta en una dimensión preventiva y correctiva, orientada a contener oportunamente conductas que puedan distorsionar las condiciones de equidad en la contienda. Su diseño permite inhibir la continuidad de conductas presuntamente ilícitas y preservar la regularidad del orden jurídico electoral, mediante la adopción de medidas eficaces y expeditas.

Así, cuando exista una posible afectación a los principios de equidad, imparcialidad o legalidad electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a privilegiar la vía especial sancionadora, en tanto constituye un mecanismo idóneo, expedito y funcional para garantizar la tutela preventiva del orden jurídico electoral.

Este criterio es consistente con lo sostenido por la Sala Superior, entre otros, en los recursos **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-RAP-38/2018**, así como con la **Jurisprudencia 25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local, si incide en el ámbito de una elección local, si se acota territorialmente a una entidad federativa y si no corresponde al conocimiento de la autoridad nacional electoral.

En ese sentido, dichas medidas —y, en general, la lógica del procedimiento especial sancionador— tienen como finalidad restablecer provisionalmente el orden jurídico conculcado, desapareciendo situaciones que se estiman contrarias a Derecho, a efecto de salvaguardar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad durante el desarrollo de los procesos electorales. Lo anterior encuentra sustento en la normativa procesal electoral local, en particular en el artículo 3, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, inciso h) de la Ley Procesal, así como el artículo 67, párrafo primero, fracciones V y X del Reglamento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ha sostenido que la procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra condicionada de

manera estricta **al inicio formal del proceso electoral**, pues puede sustanciarse válidamente cuando las conductas denunciadas **incidan directa o indirectamente en éste**, atendiendo a su naturaleza y al contexto en que se desarrollan, sin que resulte válido descartar dicha vía bajo el argumento de que el proceso electoral aún no ha iniciado o de que las personas denunciadas no ostentan formalmente una candidatura.

Esto es, no obstante que aún no inicie el referido Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia del juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-276/2025, que *la Sala Superior ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.*

Aunado a lo anterior el Tribunal local consideró que “... el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo; es decir, **la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.**”

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-344/2021, en el que se consideró en un caso presentado una vez concluido el proceso electoral, que para poder determinar si los hechos están o no relacionados directa o indirectamente con un proceso electoral debe tomarse en cuenta la proximidad o cercanía de los comicios, **si la propaganda tiene una connotación electoral y si su finalidad es buscar un posicionamiento o la promoción de aspiraciones de índole políticas ante la ciudadanía.** Ello a fin de valorar si pudieran tener un impacto y vulnerar la equidad en la contienda. Lo que, en el caso, se podría actualizar a partir de los hechos denunciados.

De esta manera, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral que es un elemento que en principio fija el parámetro para determinar la vía del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en el escrito de queja se aduce que la actualización de las conductas relacionadas con la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, que presuntamente tienen como finalidad que la parte denunciada **obtenga una ventaja ilegítima sobre sus posibles competidores electorales considerando que legalmente puede buscar ser reelecta como alcaldesa en el proceso electoral 2027 o tenga la posibilidad de contender por una diputación local**, mismo que iniciará en el año en curso, lo que de manera previa, podría actualizar una posible incidencia en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario.

Por ello, con la finalidad de prevenir daños irreparables a los principios rectores de la función electoral, así como de llevar a cabo una actuación oportuna por parte de las autoridades y no generar una afectación sustantiva a los derechos de las partes, se estima que corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, concluir si se actualizan o no las infracciones materia del presente procedimiento a partir de una valoración integral y contextual del contenido de las pruebas aportadas, de las que surjan como consecuencia de la investigación y ante su facultad exclusiva para determinar la incidencia en un proceso

electoral de las conductas atribuidas al probable responsable, es decir, corresponde a una valoración de fondo que debe ser realizada por el referido órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, así como a la necesidad de garantizar una tutela efectiva, pronta y preventiva de los principios rectores de la función electoral, esta autoridad determina que la vía idónea para la sustanciación del presente asunto es el **Procedimiento Especial Sancionador**.

VIII. Registro del procedimiento

Intégrese el expediente respectivo con la documentación de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IECM-SCG/PE/023/2026.

IX. Plazos y términos

Toda vez que el presente asunto será sustanciado **en la vía especial, el cómputo de los plazos se realizará en días naturales**, por lo que todos los días y horas serán considerados hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Procesal, en consonancia con lo previsto los artículos 32, párrafo primero y 67 del Reglamento. Ello, atendiendo a la naturaleza sumaria, preventiva y expedita propia del Procedimiento Especial Sancionador.

X. Emplazamiento

Emplácese a la persona probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado para que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; así como 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento que ofrezca la probable responsable, podrá ser presentada por escrito, en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14386.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, podrá presentar su escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiadepartes@iecm.mx. En este caso, el citado escrito deberá contener su huella dactilar o firma, para posteriormente ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, el cual deberá estar preferentemente en formato "pdf" para su remisión al citado correo electrónico, al cual podrá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán estar en formato digital.

XI. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la capacidad económica actual y vigente de la probable responsable por lo que, al momento de dar contestación al

emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente.²⁰

XII. Notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)

De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento; y 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto Electoral (Lineamientos), las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del SINE, para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que la probable responsable consulte las notificaciones que se le practiquen por el citado sistema.

Por tanto, se solicita a la persona promovente y a la probable responsable manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberán remitir a la cuenta de correo institucional “se@iecm.mx”, el escrito en el que expresen su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XIII. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva,²¹ realice la sustanciación del presente **procedimiento especial sancionador** y, en su oportunidad, la Secretaría elabore el **Dictamen y lo remita al Tribunal Electoral**, adjuntando el expediente original, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia resolutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67, 71 y demás relativos del Reglamento.

²⁰ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

²¹ **Artículo 8.** Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

...
b) La Comisión:

...
III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.

XIV. Participación de otras personas en los hechos denunciados

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Reglamento, que establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, así como la facultad de la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevas personas involucradas con el procedimiento, en cuyo caso las emplazará a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

En ese sentido, esta Comisión instruye al Secretario, a efecto de que si durante la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, se obtienen indicios de la participación de otras personas en los actos controvertidos, emplace a los mismos, con el objeto de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

XV. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XVI. Notificación

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte promovente, **personalmente** a la persona probable responsable;²² y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

²² Debiendo acompañarse para tal afecto copia autorizada del expediente identificado al rubro.



MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS